

RESOLUCIÓN N° 2989
DE 2018

(10 DIC 2018)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 0463 del 29 de febrero del 2016 Corpoguajira impuso al señor Luis Antonio Mejía Valdeblanquez medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción realizada en el predio localizado en el sector conocido como la Plazoleta, ubicado en el Corregimiento de Camarones Distrito de Riohacha – La Guajira. Con fundamento en el informe con radicado Interno No. 20163300159553 producto de la atención, a fin de atender denuncia interpuesta por parte del Comandante de Policía del Corregimiento de Camarones, referida a la explotación ilícita de material conglomerado en el sector mencionado.

Luego, mediante oficio de fecha 28 de marzo del 2016 y recibido en Corpoguajira bajo radicado No. 20163300300502, el señor Luis Mejía solicita el levantamiento de medida preventiva antes señalada, argumentando que:

(...)

"Con esto pruebo que no fue mi intención incurrir en delito de ningún tipo, ni ninguna consecuencia, ya que cuando íbamos a empezar el proyecto de los jagüeyes intentamos solicitar el permiso y se nos indica que para tal efecto no se necesita permiso conforme a lo que reglamenta el decreto 2041 de 2014 en sus artículos 8 y 9, y comenzamos las obras con los equipos necesarios para poder extraer el terreno y poder hacer la cavidad para represar el agua lluvia en el humedal o jagüey, eso es lo que se está haciendo un jagüey que va a tener una dimensión de 100m lineales, lo que quiero decir que es una superficie de 10.000 m² con una profundidad de 5m, lo que indica que hay que extraer 50.000m² y retener agua lluvia por esta misma cantidad"

Mediante Resolución 1608 de agosto de 2016, se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Posteriormente y luego de aproximadamente dos (02) años de lo anterior, mediante Resolución N° 01276 de 19 de Junio de 2018, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Impuso nuevamente medida preventiva en contra el señor LUIS ANTONIO MEJIA VALDEBLANQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.025.978, expedida en Riohacha, propietario del predio ubicado en las coordenadas N 17°55'6.41" W 11°5'48", en el corregimiento de Camarones, Distrito de Riohacha - Departamento de La Guajira, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la suspensión inmediata de extracción de material de arrastre en las coordenadas N17°55'6.41" W 11°5'48", de localización en el Corregimiento de camarones, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Oficio con radicado No ENT-5434 de 13 de agosto de 2018, el señor LUIS MEJIA VALDEBLANQUEZ, presento Recurso de Reposición con subsidio de apelación ante el Ministerio de Medio Ambiente contra la Resolución 01276 de 2018, respondido mediante oficio con radicado SAL 5217 de fecha 04 de Octubre de 2018, en donde se le informó el procedimiento indicado por el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.



Que mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado ENT- 7293 del 09 de Octubre de 2018, el señor LUIS ANTONIO MEJIA VALDEBLANQUEZ, actuando en su propio nombre, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01276 de fecha 19 de Junio de 2018.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, procedió a dar trámite de la solicitud interpuesta por el Señor LUIS MEJIA VALDEBLANQUEZ, ordenando la práctica de visita de verificación de la medida preventiva y la viabilidad de la misma, constatando si desaparecieron las causas que dieron origen a la misma.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 6375 de fecha 28 de Noviembre de 2018 manifiesta lo que se describe a continuación:

1. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 12 de octubre de 2108, funcionarios del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA), se desplazaron al sitio denominado "Las Delicias" lugar donde se impuso la medida Preventiva al señor Luis Mejía Valdeblanquez por la presunta extracción ilegal de material pétreo en inmediaciones del Corregimiento de Camarones en zona Rural del Distrito de Riohacha sobre las coordenadas geográficas (WGS 84) 11°25'33,25" N – 73°0,3'14,22" W.

A continuación se muestra la localización del predio así como las Coordenadas geográfica del área en la cual se impuso la medida preventiva (ver Tabla 1, Figura 1).

Tabla 1. Ubicación geográfica

Puntos	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
Entrada Medida Preventiva Camarones	11°25'35.60"N	73°3'19.79"O
Predio	11°25'37.48"N	73°3'12.39"O
Area de excavación 1	11°25'35.51"N	73°3'11.58"O
Área de excavación 2	11°25'37.49"N	73°3'07.47"O

Fuente: Corpoguajira, 2018.

Figura 1. Ubicación Geográfica

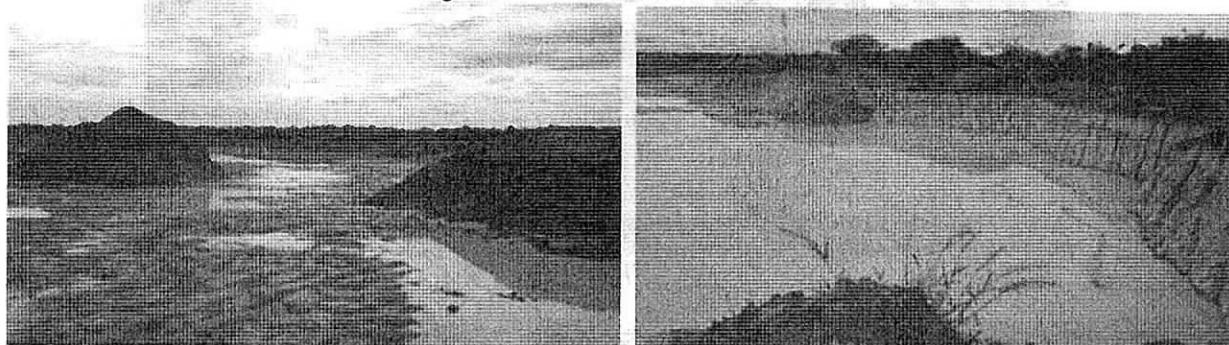


Fuente: Google Earth, 2018

2. EVIDENCIA RECOGIDA EN LA VISITA.

En la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 12 de octubre de 2018 sobre la medida preventiva impuesta por esta Corporación al señor Luis Mejía Valdeblanquez mediante Resolución No. 01276 del 19 de junio del 2018, se observaron dos puntos adyacentes de excavación, el primero con un área intervenida de unos 20.546 m² y el segundo con un área intervenida aproximada de 5.532 m² para un total aproximado de 26.078 m² intervenidos (ver fotografías 1, 2, 3 y 4).cuyas coordenadas están relacionadas en la tabla No 1.

Fotografía 1. Área 1 de excavación.



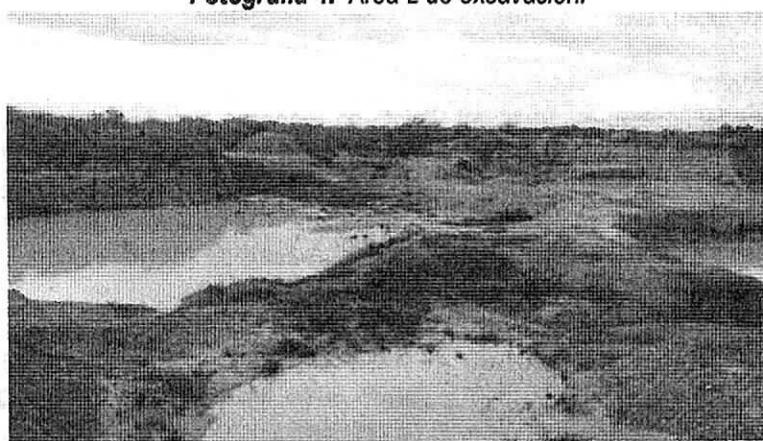
Fuente: Corpoguajira, 2018.

Fotografía 3. Área 2 de excavación.



Fuente: Corpoguajira, 2018.

Fotografía 4. Área 2 de excavación.



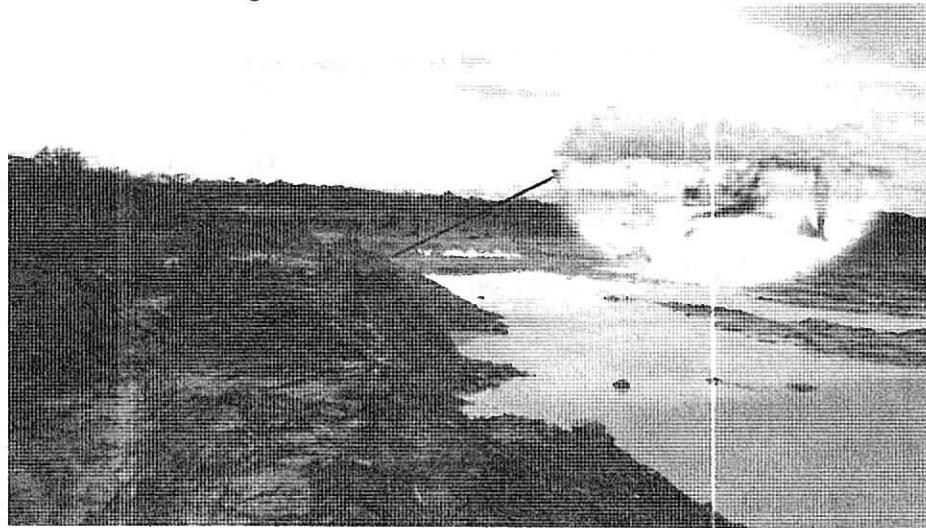
Fuente: Corpoguajira, 2018.

En el sitio donde se impuso la medida preventiva se observó además maquinaria pesada tipo Retroexcavadora, (ver fotografía 5).





Fotografía 5. Retroexcavadora ubicada en el sitio.



Fuente: Corpoguajira, 2018.

Exploración y explotación ilícita de minas (Ley 685 del 2001 CÓDIGO MINERO).

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 30. Procedencia lícita. Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

3. Concepto Técnico

Revisado el Plan de Ordenamiento territorial del Distrito de Riohacha para la zona donde se desarrolla la actividad evaluada indica en usos prohibidos "cualquier actividad agrícola, pecuaria o extractiva. Así mismo, la construcción de infraestructura diferente a la requerida para la vigilancia y control de las áreas naturales protegidas que se encuentren o sean declaradas en estas zonas. Cualquier otro tipo de uso o actividad que no esté detallada en los usos principales, compatibles o condicionados de esta categoría"

Teniendo en cuenta la visita de verificación a medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01276 del 19 de junio del 2018, sobre el predio "las delicias" en el corregimiento de Camarones el día 12 de octubre de 2018 y basados en la normatividad ambiental y minera antes descrita, se considera que se desarrolló extracción ilegal de material pétreo por no contar con los permisos y autorizaciones ambientales.

Sin embargo el Presunto infractor manifiesta estar desarrollando una actividad piscícola "Construcción de Jagüey", y revisado el POT Distrito de Riohacha, dicha actividad no está en contravía con los usos del suelo de la zona, sin embargo es necesario aclarar que la medida preventiva impuesta recae sobre la extracción de material sin los permisos requeridos y no sobre la actividad piscícola como tal, ya que esta no requiere de permisos ambientales para su ejecución.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se puede concluir luego del recorrido realizado en el predio denominado "Las Delicias" cuyas coordenadas están descritas en la Tabla No 1, desde el punto de vista técnico corresponde a extracción ilegal de material pétreo, ya que Revisado los expedientes de Corpoguajira, esta no ha emitido permiso alguno correspondiente a Licencias Ambientales en el sector, así mismo, el presunto infractor no tiene título minero para la extracción de material pétreo en el sitio denominado "Las Delicias".

A la fecha se ha intervenido un área de 26.078 m² y que luego de realizar la operación aritmética respecto de este por la profundidad promedio de 5 metros, se puede inferir que a la fecha se ha extraído aproximadamente 130.390 m³ de material pétreo, volumen que no se ubica en su totalidad dentro del predio.

El señor LUIS MEJIA VALDEBLANQUEZ, no anexa a su solicitud los permisos y autorizaciones ambientales requeridos para este tipo de actividad, sin embargo informa a esta Corporación que se encuentra en Desarrollo de un proyecto piscícola por lo cual solicita se levante la medida para efectos de concluir este, sin embargo, revisada la norma es claro que este tipo de actividades no requieren de permiso ambiental alguno; y su conclusión no está sujeto al levantamiento de la medida.

ACTUACIONES DE LA CORPORACION

Teniendo en cuenta que el informe técnico con radicado No 2515 de fecha 08 de Junio de 2018, indicó que el material extraído en el área de la Finca "las delicias" en el corregimiento de camarones correspondía a material de construcción tipo balastro o conglomerado usado como recebo en vías y pavimentos, y que en la queja ambiental que motivo la actuación de la Corporación se informó que presuntamente este era utilizado en la obra del puente sobre el arroyo Calancala en la Población de Pancho, ubicado en jurisdicción del Municipio de Manaure, los técnicos se desplazaron hasta este sitio para comprobar lo señalado por el quejoso, encontrando que efectivamente el tipo de material utilizado en esta, coincidía con el extraído en la finca "las delicias"

En razón de lo anterior esta Corporación procedió a REQUERIR mediante oficio con radicado interno INT SAL 3011 de fecha 10 de julio de 2018, al Distrito de Riohacha, para que de acuerdo a las competencias establecidas en el artículo 306 de la ley 685 de 2001, procediera a la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas en la Finca "las delicias" en el corregimiento de camarones.

Al respecto el distrito contesto mediante oficio con radicado ENT-7785 de fecha 23 de Octubre de 2018, manifestando: "de la manera más cordial le quiero comunicar sobre la visita realizada al corregimiento de camarones, específicamente en la finca las delicias de donde se venía extrayendo material pétreo por vías de acceso en la cual el señor LUIS ANTONIO MEJIA VALDEBLANQUEZ, venía realizando esta labor de extracción de forma ilegal, de esta manera se le informo a la policía ambiental en cabeza del intendente JESUS ROSALES VIDAL" (Subrayado fuera de texto)

Igualmente se procedió a REQUERIR al Municipio de MANAURE, mediante oficio con radicado SAL - 3009 de fecha 10 de julio de 2018, para que remitiera a esta Corporación certificado de la procedencia del material utilizado en el contrato de obra pública No 079 del 12 de junio de 2017, desde el momento de su inicio hasta la fecha de recibo, contrato ejecutado por el consorcio puente calancala 2017.

El Municipio de Manaure dio respuesta al anterior mediante oficio con radicado ENT-4955 de fecha 26 de Julio de 2018, anexando certificación emitida por el Secretario de Planeación Distrital de Riohacha Doctor KENDRI ANDRES MAGDANIEL RODRIGUEZ, en donde se autoriza a la empresa COOPERATIVA COOMCOVOLGUA, para movilizar y descargue de disposición final del material de excavación (arcilla) proveniente de las actividades de excavación de un Jagüey en construcción realizado en el predio localizado en el sector conocido como la plazoleta ubicado en el corregimiento de camarones, el cual será donado y transportado hasta la comunidad de pancho Municipio de Manaure (...), dicha certificación está firmada con fecha 20 de abril de 2018.



Sin embargo mediante certificado expedido el Director de medio ambiente y vivienda social del Distrito de Riohacha, avoca al señor LUIS ANTONIO MEJIA VALDEBLANQUEZ para que de forma inmediata no continúe la labor de extracción minero de la finca LAS DELICIAS, ubicada en el corregimiento de camarones, ya que esta actividad se viene realizando de forma ilegal, realizando afectación de tipo de remoción de capa vegetal, ruido, afectación al recurso suelo, emisión de gases y material particulado (...)

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que de una misma Administración existen dos certificaciones contrarias frente a un mismo hecho se hace necesario adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para determinar el grado de responsabilidad de los implicados.

COMPETENCIA PARA RESOLVER:

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su Artículo Primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la Autoridad Ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el Artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas;

instrumentos que a decir de la Corte Constitucional² facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

Que, el Legislador, estableció en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública, el ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la Máxima Autoridad Ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las Autoridades Ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Que el Artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto,



obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo Séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que:

(...) *Prevenir, es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos. (...)

Que, para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

AL CASO CONCRETO

Revisado el Informe técnico de verificación de medida preventiva y cotejada con la información suministrada por el Distrito de Riohacha, existe un claro concepto unificado que la actividad desarrollada en el Corregimiento de Camarones coincide con extracción de material para construcción de forma ilegal.

El señor LUIS MEJIA VALDEBLANQUEZ en su escrito de solicitud de levantamiento de medida preventiva informa que se encuentra en desarrollo de una actividad Piscícola para cría de peces y siembra de algas, sin embargo es claro que las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva no se centra en la actividad que este alega ejecutar, sino en la extracción de material y el desplazamiento del mismo a otros lugares sin la autorización de las autoridades competentes.

El informe técnico INT 6375 de fecha 28 de Noviembre de 2018, señala que a la fecha se han intervenido un área de 26.078 m² y que, luego de realizar la operación aritmética respecto de este por la profundidad promedio de 5 metros, se puede inferir que a la fecha se ha extraído aproximadamente 130.390m³ de material pétreo, volumen que no se ubica en su totalidad en el predio y que dentro del oficio presentado por el presunto infractor este manifiesta "que se lo ha donado a distintas personas incluido comunidad en el sector de pанcho por cuanto pertenece a casta wayuu y por ende no puede negarse a estas solicitudes" no siendo

este argumento aceptado por esta administración, ya que, aunque somos respetuosos de los usos y costumbres de los indígenas en el territorio, no es menos cierto que el orden constitucional y normativo respecto a esta actividad es claro y por ende se deben aplicar para salvaguardar la integridad del medio ambiente.

Así mismo el informe técnico No INT2515 de 8 de junio de 2018, indica que el material además de ser extraído estaba siendo desplazado para la construcción del puente Calancala en el Municipio de Manaure, hecho corroborado por el mismo Municipio al aportar certificación expedida por el Secretario de Planeación del Distrito de Riohacha, donde autoriza la movilización y descargue de dicho material para ser destinado a la obra en mención.

Sin embargo el DISTRITO DE RIOHACHA. Aporta al expediente certificaciones donde informa las actuaciones adelantadas sobre el predio las delicias catalogándolas como extracción de material de forma ilegal por no contar con los permisos mineros y ambientales que avalen la actividad.

Es menester resaltar que el argumento que sostiene el señor LUIS MEJIA VALDEBLANQUEZ en su escrito de solicitud de levantamiento de medida consiste en la construcción de un Jagüey para siembra de peces y algas, sin embargo tal como se le indicó desde el primer momento que se acercó a CORPOQUAJIRA a solicitar concepto sobre el tema en el año 2016, esta actividad no necesita permiso ambiental, sin embargo la medida preventiva se centró en la extracción de material, ya que por el alto volumen extraído, y la movilización del mismo fuera del terreno donde se encontraba se constituye en minería ilegal, ya que como se le indicó a este, el material extraído para la construcción de su obra, no podía salir del terreno, sin los permisos correspondientes otorgados por las autoridades mineras y ambientales.

Así mismo es claro que el señor LUIS MEJIA VALDEBLANQUEZ, procedió a entregar el material extraído en el predio las delicias a la Cooperativa COOMCOVOLGUA para ser transportado hasta la comunidad de pancho, y ser utilizado en el desarrollo de una obra pública, convirtiéndose esto en una infracción gravísima tanto del Municipio de Manaure como del señor LUIS MEJIA VALDEBLANQUEZ.

Adicionando a lo indicado por los técnicos en el informe INT 6375 de visita de verificación a la medida impuesta mediante la Resolución 01276 de fecha 19 de junio de 018, es claro que no han desaparecido los motivos que originaron la imposición de la Medida preventiva ya que el señor LUIS MEJIA VALDEBLANQUEZ, no aporto a su solicitud los permisos ambientales y mineros requeridos para la labor extractiva de material y su posterior movilización por fuera del terreno.

La ley 685 de 2001 establece en su Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 30. Procedencia lícita. Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y

preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional e ius internationale.

El Principio de Precaución ordena que en caso de “duda científica” —duda que pudiéramos calificar de razonable—, sobre la posibilidad de que determinada actividad pueda causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, debe procederse a suspender, aplazar, limitar, condicionar o impedir la ejecución de la respectiva actividad, según se considere sea la medida eficaz para el respectivo caso, hasta adquirir seguridad científica sobre la existencia o no de dicho peligro.

De esta manera, se puede entender que el Principio de Precaución es la actitud de reserva o cautela que debe adoptar una persona para evitar o prevenir los daños que pueden causar una actividad aunque no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

Las consideraciones del Acto Administrativo que impone la medida preventiva (**RESOLUCION 01276 DE 2018**), son totalmente claras desde el punto de vista técnico y jurídico, que no conlleva a dudas respecto de la afectación ocasionada e igualmente la que se pueda ocasionar, sino se toman medidas tendientes a minimizar los impactos que genere dicha obra, pues las obras materia de la medida preventiva impuesta, sin los permisos ambientales y mineros y el seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, constituyen un peligro inminente a los recursos naturales de la zona así como también al paisaje, por lo tanto es obligación de CORPOGUAJIRA, como la entidad encargada de Administrar los Recursos naturales y el medio ambiente en el área de su jurisdicción, tomar las medidas pertinentes de su competencia para impedir se continúe causando daño a estos recursos.

Revisada la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental, no se evidencian pruebas que demuestren que desaparecieron los hechos o causas que motivaron dicha medida, sin embargo se hace necesario aclararle al señor LUIS MEJIA VALDEBLANQUEZ, que la medida impuesta no le impide continuar con su actividad de construcción de un jagüey, esta se centra en la labor de extracción de material, la cual se estaría violando en el evento de retirar el material del predio y destinarlo a actividades diferentes a las especificadas por este.

Así las cosas este despacho no encuentra motivos ni soportes técnicos y jurídicos para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01276 de 2018.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante resolución Número 1276 del 19 de Junio 2018, solicitada por el señor LUIS ANTONIO MEJIA VALDEBLANQUEZ, bajo el radicado interno N° ENT – 7293 de fecha 09 de Octubre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativa.

PARAFO PRIMERO: Se aclara al señor LUIS ANTONIO MEJIA VALDEBLANQUEZ, que la ejecución de la obra de piscicultura que informa se encuentra desarrollando no es objeto de medida preventiva con suspensión de actividades, por lo que puede continuar con su ejecución, acatando lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ANTONIO MEJIA VALDEBLANQUEZ o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

10 DIC 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

Proyecto: Korsy C.
Revisor: Jelkin B.
Aprobó: E. Maza


COPIA CERTIFICADA
18 Diciembre 2018
EN LA CIUDAD DE RIOHACHA - CORPOGUAJIRA - COLOMBIA
PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE LLENOS
Luis Antonio
Nejía Valdeblanque 84.025-928
LE AYUDA AL NOTIFICADO A RECIBIR EL PRESENTE EN FORMA EN
CONSTITUCIÓN FIRMA
EL NOTIFICADO Luis Antonio
NOTIFICACIÓN Nejía Valdeblanque